



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 011
II TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00196-00
DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO SOCHE BERMÚDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE SERAFÍN ALZATE FRANCO

Procede el Despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto **de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. *Negrita y subrayado fuera de texto.*

Conforme la disposición normativa citada, resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta además que, mediante sentencia de tutela ID 719073; número de providencia STC11191-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al respecto se indicó: *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

“procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Como en el numeral 1° lo que evita la *“parálisis del proceso”* es que *“la parte cumpla con la carga”* para la cual fue requerido, solo *“interrumpirá”* el término aquel acto que sea *“idóneo y apropiado”* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *“actuación”* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”*, tendrá dicha connotación aquella *“actuación”* que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

En suma, la *“actuación”* debe ser apta y apropiada y para *“impulsar el proceso”* hacia su finalidad, por lo que, *“[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi”* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *“ponen en marcha”* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, observa el Despacho que la última actuación registrada dentro del proceso es el auto del 31 de octubre de 2023, por el cual se remitió por redistribución las presentes diligencias por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de las directrices dadas en los Acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre de 2023; CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 2023, y la petición del link del expediente judicial por parte del apoderado demandante el día 16 de abril hogaño, no habiendo más actuaciones posteriores adelantadas de oficio o a petición de las partes, por lo que, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término superior a treinta (30) días, sin cumplir lo ordenado en providencia del 08 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso instaurado por **JOSÉ ISIDRO SOCHE BERMÚDEZ** contra **HEREDEROS DE SERAFÍN ALZATE FRANCO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda, dejando las constancias respectivas en los radicadores del Despacho y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **11** de hoy veintidós (22) de abril de 2024.

El secretario Ad – Hoc,

ARCENIO ANDRÉS TOVAR VARGAS

Firmado Por:
Shneyder Hernandez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a6692e6d1d8878282bc1c4fa1c795172d938c006b1e4eabacbbefa63d6f505**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012
II TRIMESTRE

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 50313-4089003-2022-00343-00
DEMANDANTE: ERNESTO SALAZAR PARRA
DEMANDADO: VICENTE BUSTOS BEJARANO
ANTONIO FORERO DÍAZ
MARÍA PATRICIA DELGADILLO DE GARCÍA

Procede el Despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. *Negrita y subrayado fuera de texto.*

Conforme la disposición normativa citada, resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta además que, mediante sentencia de tutela ID 719073; número de providencia STC11191-2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al respecto se indicó: *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, observa el Despacho que la última actuación registrada dentro del proceso es el auto del 31 de octubre de 2023, por el cual se remitió por redistribución las presentes diligencias por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través de las directrices dadas en los Acuerdos No. CSJMEA23-207 del 29 de septiembre de 2023; CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y CSJMEA23-224 del 31 de octubre de 2023, no habiendo más actuaciones posteriores adelantadas de oficio o a petición de las partes, por lo que, se establece que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término superior a treinta (30) días, sin cumplir lo ordenado en providencia del 15 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso instaurado por **ERNESTO SALAZAR PARRA** contra **VICENTE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

BUSTOS BEJARANO, ANTONIO FORERO DÍAZ, MARÍA PATRICIA DELGADILLO DE GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda, dejando las constancias respectivas en los radicadores del Despacho y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)

SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA

Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **11** de hoy veintidós (22) de abril de 2024.

El secretario Ad – Hoc,

ARCENIO ANDRÉS TOVAR VARGAS

Firmado Por:

Shneyder Hernandez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c558a10a81e0140fd36f5c002aca251d46cd2e9cd3db9e2566bb6a0a27455**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 016
II TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN: 50313-4089004-2023-00014-00
DEMANDANTE: MARIO GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO: ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO

OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2.024.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Como asunto previo, a través de auto del 29 de noviembre de 2023, se resolvió inadmitir la demanda inicialmente elevada por el actor, indicándose, entre otros, aclaración de los supuestos fácticos con la naturaleza real del trámite.

Presentado escrito de subsanación, en providencia del pasado 15 de febrero del hogaño, el Juzgado resolvió negar mandamiento de pago contra el extremo pasivo, como quiera que, entre otros, el título base de ejecución (venta de derechos hereditarios) carecía de la formalidad sustancial dispuesto por ley necesaria para dar validez al negocio y obligar su exigibilidad, esto es estar elevado en escritura pública.

DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Dentro del término, el extremo activo sustenta el recurso bajo la tesis de; i) existir en el documento presentado los elementos del art. 422 del C.G.P., esto es que lo pactado allí es claro, expreso y exigible; ii) estar debidamente subsanado el trámite conforme dispone el art. 90 del C.G.P y; iii) Que la etapa de discusión sobre la formalidad del título es a través del recurso contra el auto que libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: «Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»

De entrada debe indicarse que el recurso está llamado a fracasar, ello como quiera que el proceso ejecutivo, a diferencia del declarativo, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

porque se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones «expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial», entre otros eventos.

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(...) (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida (...)"

En ese sentido el activo al presentar un **CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS** como título ejecutivo para obligar a las demandadas a cumplir la obligación de hacer, esto es protocolizar a favor del demandante un bien inmueble. No acreditar su perfeccionamiento que acredite su validez, tal y como establece el artículo 1857 del C.C. "la venta de los bienes raíces y servidumbre y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". Siendo este elemento esencial para acreditar la existencia del negocio y por ende su exigibilidad. Escritura que se extraña y que no fue aportada dentro del término de subsanación.

Por otra parte, no siendo menor, dentro del contrato de venta de derechos hereditarios, también se avizora no haber claridad en las condiciones pactadas, pues no se señala sin duda alguna si este pagará el trámite notarial al 100% (caso en el que debía también acreditar dicho pago) o si el valor pactado (\$ 100.000.000)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

había sido entregado a los vendedores. Situación está que deja también en delgada línea la certeza del requisito de exigibilidad de hacer.

Así pues, dichas situaciones conllevan a que en cascada no deban estimarse los demás planteamientos presentados, pues ante la existencia del yerro sustancial no puede librarse mandamiento de pago contra las demandadas si el documento presentado no cumple siquiera con las ritualidades legales exigidas.

En ese sentido, el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada Meta;**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión dictada en el auto de 15 de febrero del 2024.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 15 de febrero del 2024, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **11** de hoy veintidós (22) de abril de 2024.

El secretario Ad – Hoc,

ARCENIO ANDRÉS TOVAR VARGAS

Firmado Por:

Shneyder Hernandez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51713cd7fa2ede6c046031de2b9ef5e282c822e510286694c00fbe5a0021cfb3**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 013
II TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00072-00
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: GRACIELA GUILLEN BELTRÁN
FERNANDO RUBIO ACOSTA

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía, en contra de los señores **FERNANDO RUBIO ACOSTA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.523 y **GRACIELA GUILLEN BELTRÁN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.275.303, a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con NIT. 900.768.933-8, en los siguientes términos:

PRIMERO: -1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 6641501:

1.1.1. Por La suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$25.471.049,65)**, por concepto del capital de las cuotas 21 a la 36, causadas y no pagadas, contenido en el pagaré en mención.

1.1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior demandado, desde el 11 de julio del 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, términos que corren conjuntamente.

CUARTO: HÁGASELE entrega del traslado dejando constancia de ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

QUINTO: CONCÉDASE personería para actuar en favor del demandante al abogado **JUAN DAVID BENITEZ CHILMA**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCOU MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **11** de hoy veintidós (22) de abril de 2024.

El secretario Ad – Hoc,

ARCENIO ANDRÉS TOVAR VARGAS

Firmado Por:
Shneyder Hernandez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f50ad228c46cf61a35967fcff68f92d87acf762482edf56a23e6c2f2add78ac**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

GRANADA-META, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 015
II TRIMESTRE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 50313-4089004-2024-00074-00
DEMANDANTE: ARISALI LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO: JUAN ROJAS ARCINIEGAS

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que instauró la señora ARISALI LÓPEZ ACOSTA por medio de apoderado judicial en contra de JUAN ROJAS ARCINIEGAS, observando la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso indicar que, el título base de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley, toda vez que la inexistencia de dichas condiciones hace el documento incapaz de prestar mérito ejecutivo e inane su ejecución. Además de los presupuestos de carácter formal referidos con anterioridad, deben reunir unos requisitos de carácter sustancial que se enunciaran a continuación:

Se tiene entonces que, la obligación asume la calidad de **Expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es **Clara**, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, la obligación aparece como **Exigible**, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, ora porque no hay plazo o condición pendiente.

En el caso de estudio, se aporta como título base de ejecución, la letra de cambio, la que de conformidad con el artículo 671 del C. de Co, constituye título valor, la cual, a más de lo dispuesto en el artículo 621 atrás mencionado, debe contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El carácter de orden que aparece en la letra de cambio, obedece a la obligación que contrae el girador de hacer que se pague la suma de dinero en ella incorporada a favor de su tenedor. En la letra no hay promesa directa de pagar, sino una orden pura y directa, no sometida a condición.

El segundo requisito se refiere a la indicación del nombre del obligado, como persona que recibe la orden de pago impartida por el girador, sujetos estos que en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

la mayoría de las veces se confunden en una misma persona; el obligado no adquiere ninguna obligación, sino hasta cuando firma aceptando la orden.

La forma de vencimiento que puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista. (Art. 673 C. de Co.). Son pues cuatro las formas de vencimiento que pueden pactarse; sobre este requisito es importante recordar que la ley suple la falta de fecha de vencimiento, más no la falta de previsión de la forma de vencimiento.

El título debe contener la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Tratándose de un título a la orden, en la letra de cambio debe estar clara y expresamente indicado el beneficiario del mismo o persona a quien debe hacerse el pago, en caso contrario, la indicación de que éste debe hacerse al portador.

Aunado, no puede el Despacho acceder a lo suplicado por el demandante, concerniente a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, por cuanto la letra de cambio No. 03 por valor de \$2.240.000, con fecha de creación el día 18 de noviembre de 2024 y pagadera el día 18 de marzo de 2024, no es clara, pues genera confusión de en realidad cuando fue creada la misma, asociado que, el mismo título valor en su parte posterior trae las instrucciones especiales de diligenciamiento, en la que se puede extraer lo siguiente:

*"{...} **Fecha:** Día, mes y año en el cual se gira o se firma el documento (en números).*

***El Día; de; del año;** Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor."*

Igualmente, se concluye también de lo anterior, que, del título aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de exigible, según la clara imposición del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

"LA EXIGIBILIDAD" obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."

Así que, al no ser claro y exigible el título valor, por cuanto no es posible establecer la data de creación de la letra de cambio por las razones en precedencia expuestas, por ende, conforme el postulado del artículo 422 ibidem, se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio De Justicia
Granada, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ARISALI LÓPEZ ACOSTA** en contra de **JUAN ROJAS ARCINIEGAS**, por las razones ampliamente dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Entréguese a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
SHNEYDER HERNÁNDEZ VEGA
Juez

**JUZGADO 4 PROMISCO MUNICIPAL DE
GRANADA – META.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **11** de hoy veintidós (22) de abril de 2024.

El secretario Ad – Hoc,

ARCENIO ANDRÉS TOVAR VARGAS

Firmado Por:
Shneyder Hernandez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f48663125ad373cc67f16961c8a8f322f973d4fedaffdfe7000355d8e47475**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>